



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020190040100
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Hoy, **trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, visible en a folios ciento uno (101) a ciento veintisiete (127). En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRÉS JUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
SUBSECCIÓN D - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – OFICINA 2-12

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section, possibly a list or table.

Faint, illegible text in the lower middle section.



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or signature area.



101

RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 1 de 16

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SALA TRANSITORIA-
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25-000-23-42-000-2019-00401-00
Demandante: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
Demandado: Fiscalía General de la Nación

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.297.615 expedida en Santa Marta portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, de acuerdo con el poder que adjunto con este escrito y dentro del término legal, respetuosamente procedo a **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda impetrada por MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Me permito manifestarle Honorable Magistrado que esta demanda la procedo a contestar dentro del término señalado en la Ley.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Del hecho 1: Es cierto de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda.

Del hecho 2: Es cierto de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda.

Del hecho 3: Es cierto, toda vez que, la Fiscalía General del Nación ha cancelado a la señora MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente; se debe aclarar que no le asiste derecho alguno a la prima especial sin carácter salarial, se reitera, que del año 1993 al año 2002, las leyes 4 de 1992 y 332 de 1996, no mencionaron a los fiscales como destinatarios de la prima especial, fue en los Decretos que el Gobierno Nacional sin estar facultado para ello los incluyó como beneficiarios de esta prima, razón por la cual el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos de los Decretos mencionados.



RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 2 de 16

Del hecho 4: No es cierto, toda vez que, la señora MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN no le asiste derecho alguno a la prima especial sin carácter salarial.

Del hecho 5: No es cierto, toda vez que, la señora MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN no le asiste derecho alguno a la prima especial sin carácter salarial.

Del hecho 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4: No son ciertos, toda vez que, la señora MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN no le asiste derecho alguno a la prima especial sin carácter salarial.

Del hecho 7: Es cierto, toda vez que, la Fiscalía General del Nación ha cancelado a la señora MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente; se debe aclarar que no le asiste derecho alguno a la prima especial sin carácter salarial, se reitera, que del año 1993 al año 2002, las leyes 4 de 1992 y 332 de 1996, no mencionaron a los fiscales como destinatarios de la prima especial, fue en los Decretos que el Gobierno Nacional sin estar facultado para ello los incluyó como beneficiarios de esta prima, razón por la cual el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos de los Decretos mencionados.

Del hecho 8: Es cierto, toda vez que, la Fiscalía General del Nación ha cancelado a la señora MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente; se debe aclarar que no le asiste derecho alguno a la prima especial sin carácter salarial, se reitera, que del año 1993 al año 2002, las leyes 4 de 1992 y 332 de 1996, no mencionaron a los fiscales como destinatarios de la prima especial, fue en los Decretos que el Gobierno Nacional sin estar facultado para ello los incluyó como beneficiarios de esta prima, razón por la cual el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos de los Decretos mencionados.

Del hecho 9: No es cierto, la Fiscalía General del Nación ha cancelado a la señora MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente; se debe aclarar que no le asiste derecho alguno a la prima especial sin carácter salarial, se reitera, que del año 1993 al año 2002, las leyes 4 de 1992 y 332 de 1996, no mencionaron a los fiscales como destinatarios de la prima especial, fue en los Decretos que el Gobierno Nacional sin estar facultado para ello los incluyó como beneficiarios de esta prima, razón por la cual el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos de los Decretos mencionados.

Del hecho 10: No son hechos, corresponde a apreciaciones de la demandante, utilizadas para argumentar las pretensiones de la demanda.

Del hecho 11: Es cierto de acuerdo a las pruebas aportadas.

Del hecho 12: Es cierto de acuerdo a las pruebas aportadas.

Del hecho 13: Es cierto de acuerdo a las pruebas aportadas.

Del hecho 14: Es cierto de acuerdo a las pruebas aportadas.

RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 3 de 16

Del hecho 15: Es cierto de acuerdo a las pruebas aportadas.

Del hecho 16: Es cierto de acuerdo a las pruebas aportadas.

Del hecho 17: No son hechos, pues corresponde a apreciaciones de la demandante, utilizadas para argumentar las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes razones:

- (i) Prescripción trienal con respecto a las pretensiones desde 1993 hasta 2002 y carencia de objeto sobre las pretensiones que se configuran a partir del año 2003, pues desde ese año se eliminó de los Decretos salariales entre éstos el número 3549 de 2003, toda vez que los fiscales no son beneficiarios de la prima especial que crea el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo cual fue analizado por el Consejo de Estado al decretar la nulidad de algunos artículos de los Decretos salariales de 1993 al 2002, de lo anterior se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente al demandante, pues desde el año 2008, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.
- (ii) Si bien es cierto y como lo advirtió el Consejo de Estado al declarar nulos los artículos que hacían referencia a la prima especial del 30% de los Decretos salariales del año 1993 a 2002 de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el Gobierno Nacional excedió la facultad otorgada en la Ley 4 de 1992, ordenando el porcentaje del 30% a título de prima de servicios, cuando la ley 4 de 1992 en el artículo 14 no incluyó a los servidores de la Fiscalías, excepto lo que fueran incorporados y mantuvieran el régimen denominado "Régimen de la Rama", también lo es que a partir del año 2003, el Gobierno Nacional acató lo ordenado por la Ley 4 de 1992 y expidió los Decretos salariales de la Fiscalía General de la Nación, sin hacer referencia a la prima especial de servicios.

Desde ya se manifiesta que la realidad jurídica respecto a la prima especial referida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 es diferente para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y los servidores de la Rama Judicial, estos últimos si se encuentran enlistados en el artículo 14 de la referida norma.

ARGUMENTOS DE DEFENSA



RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 4 de 16

La liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

De la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Los Fiscales y demás funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios.

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política expidió la Ley 4ª de 1992, que tiene como objetivo señalar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En esta norma se señala entre otras cosas, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta misma Ley autorizó en su artículo 14, al Gobierno Nacional para que estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

De la lectura del artículo es claro que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no fueron beneficiarios de esta prima por parte de la Ley. Por voluntad del legislador se dispuso que la potestad gubernamental para crear la mencionada prima solo era en favor de los cargos enlistados en el artículo 14, y allí no se encuentran los funcionarios de esta entidad, con la salvedad de aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 5 de 16

Recordemos que en los artículos 54 y 64 del Decreto 2699 de 1991, se estableció que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaran por el régimen de esta entidad, tendrían un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global -salario integral-, con prohibición expresa de las primas que venían recibiendo en la Rama Judicial.

Es decir, que todos los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que optaron por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, conforme al artículo 2º de ese decreto, no tiene derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, aquí se encuentran también (como no beneficiarios de la prima del artículo 14) los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no de manera voluntaria, sino por obligación deben registrarse por el decreto 53 de 1993. Estos son, los Fiscales que se vinculen a la entidad con posterioridad a la vigencia de este decreto, como lo dispone el artículo 1º del mismo.

Fue este el argumento del Consejo de Estado, para anular de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1993 a 2002, los artículos referentes a la prima de 30% que el Gobierno había creado sin sustento alguno.

Como se dijo anteriormente, los artículos 6º del Decreto 53 de 1993 y 7º de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado. Los artículos 7º del decreto 50 de 1998 y 8º del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007. La misma suerte corrió el artículo 7º del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8º del Decreto 2743 de 2000 y 6º del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 1100103250002002017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero

1 Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

*que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem), **forzoso es concluir que el Artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.***

Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4º ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.

(...)

*Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4/92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1º que "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional", entre otros, **de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.** De donde se infiere que no se trata de un poder absoluto o arbitrario, sino **sometido al respeto del principio de la legalidad;** pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.*

(...)

Finalmente, no sobra anotar que la prima especial sin carácter salarial no adquiere legalidad alguna por el hecho de que haya sido consagrada en decretos de la naturaleza del 052 de 1.993, pues éstos, al igual que la norma acusada en el sub-lite, son de la misma jerarquía, amén de que es deber del Gobierno obrar dentro de los límites fijados en la ley 4/92, art. 14.

(...)

*Pero hay algo mucho más grave en el criterio que ahora se censura. Se afirma que "queda claro que la excepción consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que excluye a determinados funcionarios de la Fiscalía de la percepción de la prima especial allí consagrada, **no puede aplicarse a quienes optaron por el régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o adicionaron, esto es, los que se impugnan en la presente acción de simple nulidad"***

*Lo anterior resulta ser contraevidente, pues se opone de modo abierto al texto del artículo 14 de la L. 4/92 que, cuando establece la excepción, prescribe que **la prima especial sin carácter salarial no cubija a los funcionarios que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1.993; funcionarios que son aquellos que como Jueces de la República, en el campo de la Instrucción Criminal, hubieron de pasar a la Fiscalía**”.*

En esa misma sentencia, el Consejo de Estado también se refirió a las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, y encontró que estas no le daban el derecho de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así lo señaló:

*“3. Debe señalarse que el inciso 1º del artículo 1 de la ley 332 de 1.996, introdujo un solo cambio a la ley marco, cual es el de que la prima especial sin carácter salarial de que trata el art. 14 de la ley 4/92 hará parte del ingreso base **“únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley”**.*

Y la ley 476 de 1.998 es apenas de carácter aclaratorio y no tiene incidencia en el contenido de la ley marco, la cual, al conservar su contenido en lo fundamental debió ser acatada por el Gobierno cuando expidió el decreto acusado.”(Negrillas originales).

Los anteriores apartados de la sentencia citada son importantes pues demuestran dos antecedentes muy importantes para resolver el caso que aquí nos ocupa; (i) los artículos que contenían la prima del 30% en los decretos salariales de los años 1993 a 2002, fueron anulados porque los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios de dicha prima por voluntad del legislador, y en estos casos el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria el incluirlos. Y (ii) los artículos que contenían esta prima fueron anulados en su totalidad, por completo, no en parte, o solo una expresión que estos contenían, como si ha sucedido con los decretos salariales de la Rama Judicial.

De esta manera, y respetando los fallos del Consejo de Estado ya mencionados, pero sobre todo, respetando la voluntad del legislador, el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de los años 2003 en adelante, no incluyó la prima de 30% para los Fiscales y demás funcionarios como en derecho corresponde.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN

Se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones

RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 8 de 16

sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la demandante, toda vez que, la señora María Teresa Polanía Guarín presentó la reclamación el día 3 de septiembre de 2018, y pretende se le pague desde 1993 hasta el momento en que cesen los hechos que le dan origen y en adelante por todos los eventos en los cuales funja como tal.

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

En el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

"al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que la prescripción en la prima especial de servicios se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que le negaba el carácter de salario², de manera que ese derecho que alega la parte actora a su favor se encuentra prescrito, toda vez que el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia³ que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, la cual quedó ejecutoriada desde el 6 de agosto de 2002, es decir, el término de prescripción vencía el 6 de agosto de 2005, para la primera y para las últimas

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014). Sentencia del 21 de abril de 2016.

³ Sentencia de 14 de febrero de 2002. Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

quedó ejecutoriada la sentencia el 23 de octubre de 2007, lo cual que indica que el término de prescripción vencía el 23 de octubre de 2010.

Al respecto, el Honorable CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 21 de abril de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

"En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 v 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007 lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante".

En este sentido y en casos similares al que hoy nos ocupa, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, recientemente así lo hizo en la sentencia de 31 de julio de 2019, M.P. JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO, Rad. 25000234200020140103201, al indicar:

"(...) la señora Martha Cecilia Aponte Amaya, solicitó como pretensiones de la demanda, entre otras, que se le reconociera y pagara las diferencias salariales que resulten a su favor por no haber computado el 30% restado del salario por el beneficio de la prima especial de servicios durante el periodo que ejerció el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal, esto es, desde el 3 de noviembre de 1992 hasta el 1° de febrero de 2000.

De igual forma, se reitera que la demandante presentó el 2 de diciembre de 2010, reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación laboral relacionada en el párrafo anterior, tal y como consta en el Oficio N° DSAFB-21000457 de 7 de enero de 2011 (fl. 10, cuad. Ppal.).

Es así como en aplicación del precedente jurisprudencial tantas veces mencionado, del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010, esta Sala negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se dio claridad al respecto y se consagró la obligación a la Fiscalía General de la Nación, de liquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje del 30% correspondiente a la prima especial de servicios.

No obstante lo anterior, tal derecho a favor de la demandante se encuentra prescrito, por cuanto el término se debe contar a partir de la

ejecutoria de la primera sentencia - 14 de febrero de 2002 - que declaró la nulidad del artículo V del Decreto 038 de 1999, que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, a partir de allí se hizo exigible el derecho de la demandante, esto es, desde el 12 de agosto de 2002, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 14 de febrero de 2002. Es decir, que el término de prescripción vencía el 12 de agosto del año 2005, porque a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1646 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales y la demandante Martha Cecilia Aponte Amaya, presentó su solicitud de reclamación, tan solo el 2 de diciembre de 2010, luego es evidente que sus derechos estaban prescritos. Por las razones anotadas, la Sala negará las pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas en esta instancia, porque no se observa temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación”.

Así pues, se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la demandante.

2. CARENCIA DE OBJETO

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico, para algunos funcionarios.

El Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6º.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7º.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7º.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7º.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7º.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8º.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7º.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7º del Decreto 38 de

RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 11 de 16

1999, al precisar que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe desatacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7° y 8° de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter



RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 12 de 16

salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia”.*

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

“La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que



RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)"

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la

jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial”.

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Respecto a las pretensiones para el año 2003.

A partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto la petición**, comoquiera que los Decretos Salariales no contemplaron la prima especial del 30%.

En otras palabras, el eje central del período del año 2003, como en el caso que nos ocupa, no es otro que la CARENANCIA DE OBJETO PARA PEDIR, **pues el accionante no es destinatario de una prima que la ley no concede**, y que no puede mí representada reconocer a *motu proprio*, pues de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones al reconocer un derecho que la ley no



RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 15 de 16

otorga, pues desde entonces no se contempla la prima especial de servicios. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia.

De la normativa y jurisprudencia citada, surge sin lugar a dudas que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado, por lo que a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le es dable entrar a reconocer sino lo que la ley dispone, y obrar contrario a ello, hubiese implicado efectos y consecuencias nocivas frente al ordenamiento jurídico y la comunidad en general, puesto que la Entidad quebrantaría su deber de protección del erario, el servidor que ordenara el pago cometería una falta disciplinaria y el trabajador que lo recibiere incurriría en un enriquecimiento ilícito.

Además, está en la obligación de atender lo dispuesto en los diferentes decretos salariales cuando estipula: " Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los antecedentes administrativos, se observa que el demandante aportó la documental suficiente relacionada con el hecho generador de la demanda, la cual respetuosamente solicito sea tenida en cuenta.

Pero además en cumplimiento de la referida norma y a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, me permito aportar como pruebas los antecedentes administrativos suministrados por el Departamento de Administración de Personal.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor Juez considera que se deben aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.



RADICADO: 2019-00401
DEMANDANTE: MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
JL 43779

Página 16 de 16

- Copia de la Resolución de Nombramiento No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Acta de Posesión 542 del 5 de abril de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Ratificación de funciones como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Antecedentes administrativos solicitados al Departamento de Administración de Personal, relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia resolución 2-2093 del 30 de junio de 2017 y resolución 2-2594 del 23 de agosto de 2017 mediante el cual se resuelve un recurso de apelación la reclamación administrativa sobre la prima especial del 30%.
- Extracto de la hoja de vida con Salarios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correo electrónico para notificación de la suscrita: vanesa.daza@fiscalia.gov.co Correo institucional: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Honorable Magistrado

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C.C. 57.297.615 de Santa Marta.
T.P. 169.167 del C.S. de la J.
(27-05-2021)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORMACIÓN GENERAL

Apellidos: POLANIA GUARIN Nombres: MARIA TERESA Sexo: FEMENINO Cédula: 51720378 Expedida en: BOGOTÁ D. C.
 Estado Civil: SOLTERO RH: O RH+ Nacimiento: Fecha: 30/11/1963 Depto: BOGOTÁ D. C. Municipio: BOGOTÁ D. C.
 Lib. Militar: Clase: NO APLICA Distrito: 0 Lic. Conducción: Categoría: Vencimiento: 0
 Residencia Dirección: CR16 # 127-17 APT 206 Teléfono: No registra Depto: BOGOTÁ D. C. Municipio: BOGOTÁ D. C.
 Estado: ACTIVO Fecha ult. Ingreso: 10/08/1992 Último Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEPENDENCIA: DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ
 Circuito ESPECIALIZADOS
 Dias trabajados anteriormente: Fecha No Solución de Continuidad: 25/09/1991 Fecha Retiro: 0 Vinculación: PROVISIONALIDAD
 AFC Administradora Fondo de Cesantías PORVENIR
 AFP Administradora Fondo de Pensiones COLPENSIONES
 ARP ARP-POSITIVA ARP - POSITIVA COMPAÑIA DE
 CCF Caja Compensación COMPENSAR
 EPS Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS

INFORMACIÓN SALARIAL

Fecha	Sueldo	Gto. Rep.	Pri. Tec	Pri. Ant.	Bon. Judic.	Pri. Esp.	Bon. por Comp.	Aux. Ali.	Aux. Tra.	Sub. Esp.
1/01/2016	3.829.247	3.829.246	0	0	0	0	0	0	0	0
1/01/2017	4.087.721	4.087.721	0	0	0	0	0	0	0	0
1/01/2018	4.295.796	4.295.796	0	0	3.723.059	0	0	0	0	0
1/01/2019	4.489.097	4.489.097	0	0	3.841.453	0	0	0	0	0
1/01/2020	4.718.939	4.718.938	0	0	4.038.136	0	0	0	0	0
1/01/2021	4.718.939	4.718.938	0	0	4.038.136	2.831.363	0	0	0	0

VACACIONES

Año Cump	Fec. Desde	Fec. Desde	Dias Pend.	Num. Noved	Tipo Novedad	Num. Dias	Fecha Efectividad
2013	25/09/2012	24/09/2013					
2014	25/09/2013	24/09/2014					
2015	25/09/2014	24/09/2015					
2016	25/09/2015	24/09/2016					
2017	25/09/2016	24/09/2017					
2018	25/09/2017	24/09/2018	-25			-25	27/06/2019 21/07/2019
2018	25/09/2017	24/09/2018	-20			-20	1/08/2019 20/08/2019
2019	25/09/2018	24/09/2019					
2020	25/09/2019	24/09/2020					

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Clase Novedad	Tipo Novedad	No. Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
Inhabilidades:						
SUELDO VACACIONES			0	20/12/2018	21	8
INCAP. ENF. GENERAL		623	0	28/05/2019	30	8
SUELDO VACACIONES			0	10/06/2019	5	8
INCAP. ENF. GENERAL		603	0	2/07/2019	5	8
SUELDO VACACIONES		603	0	1/08/2019	20	8
SUELDO VACACIONES			0	20/12/2019	22	8
SUELDO VACACIONES			0	20/12/2020	22	8

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
PROFESIONAL CON FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (A)

25/05/2021 9:11:42 a. m.

NOMBRE	FIRMA
Proyectó: Sandra Milena Sierra Peñaloza	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma	



Extraído de SIAF_NC

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION GENERAL

Cedula: 51720378 Primer apellido: POLANIA Segundo apellido: GUARIN Nombres: MARIA TERESA
Expedida en: BOGOTA D.E. Estado: ACTIVO Fecha Retiro:
Lib.Militar: Clase: Distrito: Nacimiento: Fecha:1963-11-30 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA
Liv.Conduccion: Categoria: Vencimiento: Sexo: FEMENINO RH:
Estado Civil: SOLTERO Fecha ult. Ingreso:1992-08-10 Dias Trabajados Anteriormente: 0
Residencia Direccion: CRIV # 127-17 APT 206 Telefono: 6483139 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA

Ultimo Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPEDIRECCION SECCIONAL - BOGOTA 1991-09-25

Table with columns: Tipo Educacion, Establecimiento, Lugar Realizacion, Departamento, Pais, A'o Fin, A'os Aprob., Titulo o Carrera, Diploma S/N. Rows include Universidad Catolica Colombia, N. SPA. del Rosario, U. La Gran Colombia, Colegio La Merced.

Table with columns: Curso, Cursos Inter. Exter., Realizados Establecimiento, Lugar Realizacion, Pais, A'o mes Fin, Intensidad Horaria. Rows include Normas Trans. para Descongesti, Procedimiento Penal, Semin. Critico sobre CPP.

Table with columns: Entidad, Tipo Ent., Experiencia Lugar Depto., Profesional Fec.Ingreso Fec.Retiro, Cargo Desempenado, No Scluc.Cont. Rows include Juez Setenta y Tres, Juez 5 Penal Municipal, Rama Judicial FGN, Juez Octavo Penal, Juez 47 Penal Municipal, Juez Cuarenta y Siete Penal, FGN.

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula: 51720378 Primer Apellido: POLANIA Segundo Apellido: GUARIN Nombres: MARIA TERESA

Table with columns: Clase Nov., Tipo Novedad, Numero Novedad, Fecha Efect., Fecha Retiro, Estado, Cargo Cargo Nominador, Dependencia Nominador. Rows include Nominamiento Provisional, Acta de Posesion, Encargo del Cargo, Encap. del Cargo, Nominamiento Provisional, Ubicacion Laboral, Acta de Posesion, Encargo del Cargo.



Extraído de SIAP N°

UBICACION	LABORAL	202.0000	1996-02-22	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.F	UND.LOC.2DA.PAT.ECO. CIFUENTES CLARA B.
ENCARGO	DEL CARGO	1881.0000	1996-06-18	POSESIONADO	FISCAL DEL ANTE JUECES CIRCUIT D.S.A.F.	UNIDAD 2 DE VIDA BOHORQUEZ PEDRO LUIS
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	0.0000	1996-06-18	POSESIONADO	FISCAL DEL ANTE JUECES CIRCUIT D.S.A.F.	UNIDAD 2 DE VIDA BOHORQUEZ PEDRO LUIS
ENCARGO	DE FUNCIONES	1437.0000	1999-12-23	POSESIONADO	FISCAL 88 DEL JUEC.MUN. PROMIS D.S.F.	UD.SEG.LOCAL PATRIM. CIFUENTES CLARA B.
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	1437.0000	1999-12-23	POSESIONADO	FISCAL 88 DEL JUEC.MUN. PROMIS D.S.F.	UD.SEG.LOCAL PATRIM. CIFUENTES CLARA B.
ENCARGO	DE FUNCIONES	182.0000	2000-02-03	POSESIONADO	FISCAL 83 DEL JUECES PEN.MUNIC DIRECTOR (E)	UND.LOC.2DA.PAT.ECO. ARDILA HERMES
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	182.0000	2000-02-03	POSESIONADO	FISCAL 83 DEL JUECES PEN.MUNIC DIRECTOR (E)	UND.LOC.2DA.PAT.ECO. ARDILA HERMES
ENCARGO	DE FUNCIONES	436.0000	2001-03-05	POSESIONADO	FISCAL 88 DEL JUECES MUN.PROMIS DIRECTORA	UD.SEG.LOCAL PATRIM. CIFUENTES CLARA B.
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	43.0000	2001-03-05	POSESIONADO	FISCAL 88 DEL JUECES MUN.PROMIS DIRECTORA	UD.SEG.LOCAL PATRIM. CIFUENTES CLARA B.
UBICACION	LABORAL	2002.0000	2002-04-01	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F	UD.STA.DEL.JUEC.MPAL. BARON LEON
UBICACION	LABORAL	1544.0000	2002-09-24	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. ARIAS CARLOS
UBICACION	LABORAL	667.0000	2003-06-12	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. ARIAS CARLOS HERNANDO
ENCARGO	DE FUNCIONES	1762.0000	2004-10-19	POSESIONADO	FISCAL 253 JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.B.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. JALAL JANNY JADITH
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	1762.0000	2004-10-19	POSESIONADO	FISCAL 253 JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.B.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. JALAL JANNY JADITH
ENCARGO	DE FUNCIONES	1940.0000	2004-11-08	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.B.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. JALAL JANNY JADITH
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	1940.0000	2004-11-08	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.B.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. JALAL JANNY JADITH
UBICACION	LABORAL	2215.0000	2004-12-20	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.B.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. JALAL JANNY
ENCARGO	DE FUNCIONES	2242.0000	2004-12-22	POSESIONADO	FISCAL 260 JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.B.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. JALAL JANNY
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	2242.0000	2004-12-22	POSESIONADO	FISCAL 260 JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.B.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. JALAL JANNY
ENCARGO	DE FUNCIONES	84.0000	2005-01-24	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.B.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. JALAL JANNY JADITH
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	84.0000	2005-01-24	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.F.B.	UD.UNDMA.DEL.JC.MPAL. JALAL JANNY JADITH
UBICACION	LABORAL	307.0000	2007-02-14	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIREC.SEC.FISC.BOGOT	JALAL JANNY JADITH
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	2144.0000	2008-04-18	REVOCADA	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO FISCAL GENERAL	UD.FIS.ADOLE.DEL.JUE. MOGOLLON MELBA
ENCARGO	DE FUNCIONES	930.0000	2008-06-16	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F. BTA	UD.FIS.RES.ADOLESC. IGUARAN MARIO GERMAN
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	709.0000	2008-06-16	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F. BTA	UD.FIS.ADOLE.DEL.JUE. GOMEZ RODRIGO JOSE
UBICACION	LABORAL	1265.0000	2008-09-09	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIRECTOR	UD.FIS.SEC.REAC.INME. CARDENAS EUFEMIA
NOMBRAMIENTO	EN PROPIEDAD	2533.0000	2009-06-11	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS FISCAL GENERAL	DIP.SEC.FISC.BOGOTA IGUARAN MARIO GERMAN
ENCARGO	DE FUNCIONES	1577.0000	2009-08-21	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	UD.FIS.SEC.REAC.INME. GOMEZ RODRIGO JOSE
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	1140.0000	2009-08-21	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F.	UD.FIS.SEC.REAC.INME. GOMEZ RODRIGO JOSE
ACTA	EN PROPIEDAD	1259.0000	2009-09-10	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS D.S.A.F BOGOTA	DIR.SEC.FISC.BOGOTA GOMEZ RODRIGO JOSE
UBICACION	LABORAL	1591.0000	2009-11-20	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS DIRECTOR (E)	UD.FIS.SEC.REAC.INME. LADINO ALEXANDRA
NOMBRAMIENTO	EN PERIODO DE PRUE	5610.0000	2009-12-29	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO FISCAL GENERAL E	DIP.SEC.FISC.CALI MENDOZA GUILLERMO
ACTA	EN PERIODO DE PRUE	610.0000	2010-03-10	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F CALI	DIP.SEC.FISC.CALI VALDEFRAMA JESUS
TRASLADO	TRASLADO	2.0853	2010-03-12	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO SECRETARIA GENERAL E	DIR.SEC.FISC.BOGOTA OFTEGA LIGIA MARINA
UBICACION	LABORAL	20853.1000	2010-03-17	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO UBICACION LABORAL	DIP.SEC.FISC.BOGOTA UERICA UBICA
UBICACION	LABORAL	673.0000	2010-04-09	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIRECTOR (E)	UD.CTA.FE PUBLICA LADINO ALEXANDRA
NOMBRAMIENTO	EN PROPIEDAD	1795.0000	2010-06-09	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO PGN	DIR.SEC.FISC.BOGOTA MENDOZA GUILLERMO
ACTA	EN PROPIEDAD	2015.0000	2010-09-01	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIRECTOR	DIP.SEC.FISC.BOGOTA GOMEZ RODRIGO
UBICACION	LABORAL	1978.0000	2010-09-27	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DSFB-E	UD.CTA.FE PUBLICA LADINO ALEXANDRA
UBICACION	LABORAL	593.0000	2011-04-07	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DSFB-E	UD.FIS.SEC.REAC.INME. GOMEZ IVAN ALEJANDRO
UBICACION	LABORAL	1092.0000	2012-10-03	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIRECTOR/E	UD.FIS.SEC.REAC.INME. CARRANZA JORGE EDUARDO

Elaboro: Sandra Milena Sierra
 DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
 SUBDIRECCION TALENTO HUMANO
 Diagonal 22 Bo. 52 -01 Piso 1° Torre C
 CONMUTADOR: 5702000 ext. 11100 fax:2310
www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios.

Extraído de SIAF_NC

UBICACION	LABORAL	1151.0000	2012-10-16	VIGENTE	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIRECTOR	UD.FIS.SEC.REAC.INME CARRANZA JOSE EDUARDO
UBICACION	LABORAL	1174.0000	2012-10-31	VIGENTE	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIRECTOR	UD.FISC.ORDEN ECON.D CARRANZA JORGE EDUARDO
NOMBEAMIENTO	INTEGRACION FISCAL	17.0000	2014-01-01	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE FISCAL GRAL	DESPACHO VICEFISCAL MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ACTA	DE POSESION	17.1000	2014-01-01		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE FISCAL GRAL	DESPACHO VICEFISCAL MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
UBICACION	LABORAL	17.2000	2014-04-03	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE FISCAL GRAL	DESPACHO VICEFISCAL MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
TRASLADO	TRASLADO	818.0000	2014-04-11	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE FISCAL GRAL	DIR. FISC. NAL. ESP. MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
UBICACION	LABORAL	17.3000	2014-05-01	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE FISCAL GRAL	DESPACHO VICEFISCAL MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
NOMBEAMIENTO	PROVISIONAL	1181.0000	2014-07-04	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI FISCAL GRAL	DIR. FISC. NAL. ESP. MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
ACTA	DE POSESION	1181.0000	2014-07-18		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI FISCAL GRAL	DIR. FISC. NAL. ESP. MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
TRASLADO	TRASLADO	1592.0000	2015-08-31	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS-DC MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
UBICACION	LABORAL	1592.1000	2015-09-01	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS-DC MONTEALEGRE LUIS EDUARDO
UBICACION	LABORAL	9495.0000	2015-09-11	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI DIRECCION SECC BGTA	UD.ADMON.PUBLICA JUS TORRES CARMEN
UBICACION	LABORAL	10173.0000	2015-09-30	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI DIRECCION SECC BGTA	UD.FIS.RES.ADOLESC TORRES CARMEN
TRASLADO	TRASLADO	2358.0000	2017-07-01	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI DIR.ESTRAT.II	DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA BETANCOURT JOSE TOBIAS
UBICACION	LABORAL	2358.0000	2017-07-01	VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI DIR.ESTRAT.II	DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA BETANCOURT JOSE TOBIAS

NOVEDADES A NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula: 51720378 Primer Apellido: POLANIA Segunda Apellido: GUARIN Nombres: MARIA TERESA

Clase Nov.	Numero Novedad	Novedad Referenciada	Fecha Efect.	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
REVOCATORIA	3639.0000	2144.0000	2008-04-18	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO FISCAL GENERAL	UD.FIS.RES.ADOLESC IGUARAN MARIO GERMAN

INFORMACION SALARIAL

Fecha	Sueldo	Gto Fep	Pri.Tec.	Pri.Ant.	Pri. Dir.	Pri. Esp.	Cap+Asc	Aux.Alli.	Aux.Tra.	Sub.Esp.
11992-08-10	\$ 194,955.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
11993-08-03	\$ 375,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
11994-07-15	\$ 872,596.15	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 261,778.85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
11995-01-01	\$ 772,247.89	\$ 257,415.96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 308,899.15	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
11996-01-01	\$ 888,085.38	\$ 296,038.46	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 355,234.16	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
11997-01-01	\$ 959,132.31	\$ 319,710.76	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 383,652.93	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
11998-01-01	\$ 1,190,650.00	\$ 396,883.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 476,260.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
11999-01-01	\$ 1,345,435.00	\$ 443,479.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 528,174.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12000-01-01	\$ 1,469,618.00	\$ 469,674.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 587,848.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12001-01-01	\$ 1,516,704.00	\$ 506,236.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 607,482.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12002-01-01	\$ 1,591,147.00	\$ 530,363.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 636,459.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12003-01-01	\$ 1,155,369.00	\$ 718,456.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12004-01-01	\$ 2,343,128.00	\$ 749,709.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12005-01-01	\$ 2,372,630.00	\$ 790,944.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12006-01-01	\$ 2,491,472.00	\$ 830,491.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12007-01-01	\$ 2,603,589.00	\$ 867,863.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12008-01-01	\$ 2,751,733.00	\$ 917,245.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12009-01-01	\$ 3,004,068.00	\$ 1,001,356.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12009-09-10	\$ 3,004,068.00	\$ 1,001,356.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12010-01-01	\$ 3,079,170.00	\$ 1,026,390.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12010-09-10	\$ 3,962,209.00	\$ 1,320,736.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12010-09-01	\$ 3,962,209.00	\$ 1,320,736.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12011-01-01	\$ 4,087,811.00	\$ 1,362,604.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12012-01-01	\$ 4,292,202.00	\$ 1,430,734.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12013-01-01	\$ 4,429,854.00	\$ 1,479,951.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12014-01-01	\$ 4,570,486.00	\$ 1,523,462.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12014-07-18	\$ 3,384,960.00	\$ 1,394,960.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12015-01-01	\$ 3,553,166.00	\$ 1,553,165.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12016-01-01	\$ 3,829,247.00	\$ 1,829,246.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12017-01-01	\$ 4,087,721.00	\$ 1,407,721.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12018-01-01	\$ 4,295,786.00	\$ 1,429,786.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12019-01-01	\$ 4,489,697.00	\$ 1,489,696.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12020-01-01	\$ 4,718,939.00	\$ 1,478,938.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
12020-01-01	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

Elaboro: Sandra Milena Sierra
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCION TALENTO HUMANO
Diagonal 22 Bo. 52 -01 Piso 1° Torre C
CONMUTADOR: 5702000 ext. 11100 fax:2310
www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



Extraido de CIAF N°

VACACIONES

PERIODOS AFLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE				NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES			
Año Cumplimiento	Fec.Desde	Fec.Hasta	Dias Pendientes	Num.Novedad	Tipo Novedad	Num.Dias	Fecha Efectividad
1992	1991-09-27	1992-09-26	0	*****	EN TIEMPO	25	1995-01-10 1995-02-03 AUTORIZACION
1993	1992-09-27	1993-09-26	0	3042.0000	EN TIEMPO	25	1996-01-02 1996-01-26 AUTORIZACION
1994	1993-09-27	1994-09-26	0	3042.0000	EN TIEMPO	25	1996-01-27 1996-02-20 AUTORIZACION
1995	1994-09-27	1995-09-26	0	2.1264	EN TIEMPO	25	1997-06-20 1997-07-17 AUTORIZACION
1995	1994-09-27	1995-09-26	0	21953.0000	EN TIEMPO	25	1997-07-21 1997-08-14
1995	1994-09-27	1995-09-26	0	21953.0000	EN TIEMPO	25	1997-06-23 1997-07-17 AFLAZAMIENTO
1996	1995-09-27	1996-09-26	0	2.1562	EN TIEMPO	25	1998-09-15 1998-10-09 AUTORIZACION
1997	1996-09-27	1997-09-26	0	2.1614	EN TIEMPO	25	1998-08-02 1998-08-26 AUTORIZACION
1998	1997-09-27	1998-09-26	0	20874.0000	EN TIEMPO	25	2000-07-24 2000-08-17 AUTORIZACION
1998	1997-09-27	1998-09-26	0	21127.0000	EN TIEMPO	25	2000-07-24 2000-08-17 AFLAZAMIENTO
1998	1997-09-27	1998-09-26	0	21127.0000	EN TIEMPO	25	2000-08-08 2000-09-01
1998	1997-09-27	1998-09-26	0	21307.0000	EN TIEMPO	25	2000-09-07 2000-10-01
1998	1997-09-27	1998-09-26	0	21307.0000	EN TIEMPO	25	2000-08-08 2000-09-01 AFLAZAMIENTO
1999	1998-09-27	1999-09-26	0	20874.0000	EN TIEMPO	25	2000-08-18 2000-09-11
1999	1998-09-27	1999-09-26	0	21127.0000	EN TIEMPO	25	2000-08-18 2000-09-11 AFLAZAMIENTO
1999	1998-09-27	1999-09-26	0	21127.0000	EN TIEMPO	25	2000-09-02 2000-09-26
1999	1998-09-27	1999-09-26	0	21307.0000	EN TIEMPO	25	2000-09-02 2000-09-26 AFLAZAMIENTO
1999	1998-09-27	1999-09-26	0	21307.0000	EN TIEMPO	25	2000-10-02 2000-10-26
2000	1999-09-27	2000-09-26	0	20819.0000	EN TIEMPO	25	2001-07-16 2001-08-09 AUTORIZACION
2001	2000-09-27	2001-09-26	0	21075.0000	EN TIEMPO	25	2002-07-02 2002-07-26 AUTORIZACION
2002	2001-09-27	2002-09-26	0	21920.0000	EN TIEMPO	25	2002-07-08 2002-08-01 AUTORIZACION
2003	2002-09-27	2003-09-26	0	1209.0000	EN TIEMPO	25	2006-07-04 2006-07-28 AUTORIZACION
2004	2003-09-27	2004-09-26	0	843.0000	EN TIEMPO	25	2007-07-10 2007-08-03 AUTORIZACION
2005	2004-09-27	2005-09-26	0	426.0000	EN TIEMPO	25	2008-02-25 2008-04-18 AUTORIZACION
2006	2005-09-27	2006-09-26	0	1766.0000	EN TIEMPO	25	2008-12-09 2009-01-02 AUTORIZACION
2007	2006-09-27	2007-09-26	0	821.0000	EN TIEMPO	25	2009-05-18 2009-06-11 AUTORIZACION
2007	2006-09-27	2007-09-26	0	845.0000	EN TIEMPO	14	2009-05-19 2009-06-11 INTERRUPCION
2007	2006-09-27	2007-09-26	0	845.0000	EN TIEMPO	14	2009-08-03 2009-08-16
2008	2007-09-27	2008-09-26	0	1258.0000	EN TIEMPO	25	2011-07-05 2011-07-29 AUTORIZACION
2009	2008-09-25	2009-09-24	0	2832.0000	EN TIEMPO	25	2012-12-16 2013-01-11 AUTORIZACION
2010	2009-09-25	2010-09-24	0	3198.0000	EN TIEMPO	25	2012-12-26 2014-01-19 AUTORIZACION
2010	2009-09-25	2010-09-24	0	71.0000	EN TIEMPO	6	2014-01-14 2014-01-19 INTERRUPCION
2010	2009-09-25	2010-09-24	0	20978.0000	EN TIEMPO	6	2014-09-22 2014-09-27
2011	2010-09-25	2011-09-24	0	21733.0000	EN TIEMPO	25	2015-01-05 2015-01-29 AUTORIZACION
2012	2011-09-25	2012-09-24	0	1680.0000	EN TIEMPO	25	2015-12-28 2016-01-21 AUTORIZACION
2013	2012-09-25	2013-09-24	0	1324.0000	EN TIEMPO	25	2016-09-05 2016-09-29 AUTORIZACION
2014	2013-09-25	2014-09-24	0	1927.0000	EN TIEMPO	25	2016-12-16 2017-01-19 AUTORIZACION
2015	2014-09-25	2015-09-24	0	155.0000	EN TIEMPO	25	2017-09-05 2017-09-29 AUTORIZACION
2016	2015-09-25	2016-09-24	0	680.0000	EN TIEMPO	22	2017-12-20 2018-01-10 CAMBIO FECHA
2017	2016-09-25	2017-09-24	0	2626.0000	EN TIEMPO	22	2018-12-20 2019-01-10 AUTORIZACION
2018	2017-09-25	2018-09-24	0	2727.0000	EN TIEMPO	25	2019-06-10 2019-07-04 AUTORIZACION

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula: 51720378 Primer Apellido: POLANIA Segundo Apellido: GUARIN Nombres: MAPIA TERESA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	ESTUDIOS	1556.0000	2002-09-25	2002-09-26	2	8
PERMISO	REMUNERADO	1476.0000	2003-11-13	2003-11-13	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	200521.0000	2005-12-29	2005-11-22	1	8
PERMISO	REMUNERADO	1609.0000	2007-11-27	2007-11-28	2	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	985.0000	2008-07-24	2008-07-15	3	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	16976.0000	2013-07-17	2013-07-17	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	84383.0000	2015-06-30	2015-06-25	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	5952.0000	2017-11-02	2017-11-03	1	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	7652.0000	2003-10-09	2003-10-08	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	4817.0000	2005-10-25	2005-10-13	3	8



Extraído de SIAF_NC

NOVEDADES A NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cédula: 51720378 Primer Apellido: POLANIA Segundo Apellido: GUARIN Nombres: MARIA TERESA

Clase Novedad	Tipo	Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde.	Fecha Hasta.	Novedad Referenciada
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS							
RECONOCIMIENTOS							
Quien otorga		Fecha			Motivo		
COMISIONES AL EXTERIOR							
Novedad	Fecha Novedad	Fecha Inicial	Fecha Final	País		Entidad	
2.2157	2013-06-20	2013-06-30	2013-07-05	COLOMBIA		OPDAT EMBAJADA AMERICANA	

Dado en: Bogotá, d.c. al 25 de mayo de 2021, por solicitud del Juzgado Veintiseis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO

PROFESIONAL CON FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL (A)



RESOLUCIÓN No. 2 2093

30 JUN 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales y, en especial, de las que confiere el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5°, de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, actuando como apoderada de la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.720.378, mediante escrito radicado BOG-GDPQR No. 20171190038902 del 24 de marzo de 2017 presentó derecho de petición solicitando a favor de su poderdante la reliquidación de todas las prestaciones sociales desde la fecha que funge sus funciones como fiscal hasta la fecha, tales como prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de productividad, y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base el cien por ciento (100%) del salario devengado, incluyendo como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al treinta por ciento (30%) del salario base mensual.

En virtud de lo anterior, la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, a través del oficio radicado N° 20175640015361 del 3 de abril de 2017, dio respuesta al referido derecho de petición señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...).

"1.1. Antecedentes normativos de la prima especial de servicios:

"(...).

"Estas disposiciones remiten al artículo 54 ibídem, que establece el salario para quienes se vincularon por primera vez a la Fiscalía General de la Nación y a quienes, se incorporaron a la entidad abandonando el régimen salarial que traían desde la Rama Judicial o desde el Instituto Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, en los términos allí señalados, o en las oportunidades posteriores.

"Justamente a los servidores que cobija la excepción del artículo 14 de la Ley 4a de 1992, cuando indica que la prima especial allí creada 'no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala

12



Página No. 2 de la Resolución N° 2093 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto'.

"Sin embargo, tanto la Ley 332 de 1996 como la Ley 476 de 1998, modificatorias de la Ley 4ª de 1992, señalan que 'la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. (sic) del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación', sin aludir a las cesantías de los servidores exceptuados de ella.

"1.2- Los decretos salariales y la prima especial de servicios.

"A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- "-Decreto 53 de 1993, artículo 6°
- "-Decreto 108 de 1994, artículo 7°
- "-Decreto 49 de 1995, artículo 7°
- "-Decreto 108 de 1996, artículo 7°
- "-Decreto 52 de 1997, artículo 7°
- "-Decreto 50 de 1998, artículo 7°
- "-Decreto 38 de 1999, artículo 7°
- "-Decreto 2743 de 2000, artículo 8°
- "-Decreto 1480 de 2001, artículo 8°
- "-Decreto 2729 de 2001, artículo 8°
- "-Decreto 685 de 2002, artículo 7°

"Decía el último de los decretos aludidos en su artículo 7°.

'El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

- "Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
- "Fiscal Delegado ante Tribunal Distrito
- "Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados
- "Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
- "Secretario General
- "Directores Nacionales
- "Directores Regionales
- "Directores Seccionales
- "Jefes de Oficina
- "Jefes de División
- "Jefe de Unidad de Policía Judicial
- "Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia'

"Ahora bien, en los decretos salariales posteriores al Decreto 685 de 2002, no se consagró la prima especial de servicios sin carácter salarial, mientras que los decretos salariales de ese 2002 y los anteriores, fueron objeto de revisión

R



Página No. 3 de la Resolución N° Por medio de la cual se
resuelve un recurso de apelación. 2 2093

por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró nulas las disposiciones que la establecían, con lo cual las sacó del ordenamiento jurídico.

"A pesar de ello, en el momento en que las mencionadas disposiciones rigieron, la Fiscalía General de la Nación liquidó los salarios correspondientes a los servidores a quienes se aplicaban los decretos citados, las prestaciones sociales con exclusión del 30% conforme lo ordenara el Gobierno Nacional, en atención a que dichos decretos eran entonces de obligatorio cumplimiento, conforme lo dictado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

"1.3.- La prima especial de servicios y decisiones de Nulidad

"Todas las disposiciones que consignaron la prima especial de servicios en los Decretos 53 de 1993 y siguientes fueron sistemáticamente declaradas nulas, en seis sentencias que ya se citaron.

"(...)

"En suma, la Corporación Judicial ha plasmado en su jurisprudencia que 'la no previsión de la prima especial en su artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, implica que la consagración en los Decretos dictados año por año por el Gobierno nacional (sic) entre otros, el Decreto 53 de 1993, Decreto 108 de 1994, el Decreto 49 de 1995, el Decreto 108 de 1996, el Decreto 52 de 1997, el Decreto 50 de 1998, el Decreto 038 de 1999, el Decreto 2473 de 2000, los Decretos 1480 y 2729 de 2001 y el Decreto 685 de 2002 es ilegal'

"(...)

"Conforme con lo anterior no resulta jurídica ni presupuestalmente válido reconocerle a su poderdante la denominada prima especial, toda vez que como se anotó a partir del año 2003 no fueron expedidos los Decretos del Gobierno nacional, (sic) que la consagraba. Por otra parte se verifico (sic) configurados los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

"(...)".

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, en calidad de apoderada de la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN**, interpuso recurso de apelación mediante escrito con radicación BOG-SAJGA – No. 20171190057352 del 17 de abril de 2017.

La Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá concedió el recurso de apelación mediante Resolución N° 0427 del 22 de mayo de 2017 y lo remitió a esta Subdirección, con oficio radicado N° 20175920000751 del 24 de mayo de 2017.

h



Página No. 4 de la Resolución N° 2 2093 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, en el oficio de sustentación del recurso de apelación, señaló:

"(...).

"De igual manera, el artículo 29 preconiza el debido proceso; y el 53 una gama de principios entre los que se cuentan el de una remuneración vital y móvil; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y otros.

"Artículo 53.-

"Esta norma constitucional se ve doblemente violada por la entidad demandada con la expedición de los actos demandados.

"1° porque uno de los principales derechos laborales que consagra ésta es el de la favorabilidad, en relación con el mismo expresa: 'El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.'

"(...).

"2° El principio de irrenunciabilidad: 'irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales'. Con su actuación el Fondo le está imponiendo a mi poderdante una renuncia obligatoria al régimen pensional que le corresponde en su integridad y que es el contenido en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 5°, 6° y 7° del Decreto 1359 de 1993 (...)

"(...).

"En cuanto al artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, tenemos que cumpliendo con la distribución de competencias, el Congreso Nacional, mediante la Ley 4ª de 1992, Ley marco (sic), estableció los criterios objetivos y principios generales a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para afijar (sic) el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, fijando en el numeral 2° de dicha disposición que no se podrá desmejorar en ningún caso los salarios y prestaciones y, que el salario siempre deberá ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo en aplicación de los principios de progresividad e incremento salarial plasmados en el artículo 53 de la Constitución Política.

"(...).

"El Gobierno Nacional para la creación de (sic) prima de servicio y en general para determinar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial, lo fija el

h



Página No. 5 de la Resolución N° 2 2093 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo autorizó para establecer una no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público Delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1° de enero de 1993.

"Así que le quedó la potestad gubernamental para crear una prima especial de servicios sin tal carácter, y para fijar su monto (porcentaje), el cual se realizó a través de la Ley 332 de diciembre 19 de 1996, en la que desarrollo (sic) del (sic) literal e) del Núm. 19 del art. 150 de la C.P. y modificó el art. 14 de la Ley 4ª de 1992.

"(...).

"Así que la Fiscalía General de la Nación anualmente venía (sic) reglamentando la prima especial de servicios del 30% enmarcada en la Ley 4ª de 1992 hasta que fueron declarados nulos por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero nótese que la Fiscalía General en el Decreto 3549 de 2003 'por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones', no se membra el 30% del sueldo básico establecido a los Fiscales, sino por el contrario se les realiza el incremento anual fijado por el Gobierno Nacional, así que resulta ilógico pensar que a partir del 2003 se eliminó la Prima especial (sic) de Servicios del 30%, pues así esta no se nombre explícitamente en los Decretos anuales salariales, se observa que se continúa recibiendo, conforme al salario integral que recibe cada servidor, o lo peor del caso, en resultas a que esta Entidad alegue que no cancele dicha prima, tendría que entrar a reconocerla por mandato legal.

"(...).

"Concluyéndose así las cosas, como desde la expedición de la Ley 4ª de 1992, la Fiscalía General de la Nación excluía hasta el 2003 el 30% del salario básico de cada funcionario y le da la denominación de Prima Especial sin carácter salarial, con lo cual en lugar de implementar la prima que por mandato de la plurimencionada norma ha debido establecer, lo que hizo fue disminuir el salario básico de dichos funcionarios, y a partir del año 2003, ni siquiera la enuncia, lo que a las claras indica que la hizo desaparecer del mundo jurídico, para dicho Ente del Estado, el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 NO EXISTE, como tampoco el mandato contenido en la Ley 332 de 1996 como tampoco el artículo 1° de la Ley 476 de 1998, con lo cual ha venido sustrayéndose de dar cumplimiento al mandato legal.

"(...).

"Así las cosas, al crear el Gobierno la prima especial sin carácter salarial, tomándola del 30% de la asignación básica mensual de los Fiscales, desmejoró el salario de dichos servidores, quitándole el carácter salarial al 30% de su remuneración mensual, afectando negativamente con ello todas las prestaciones



Página No. 6 de la Resolución N° 2093 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

sociales, ya que las ha liquidado con el 70% del salario (sic) devengado y no con el 100% del mismo.

(...).

"El acto atacado quebranta igualmente los artículos 1 y 2 de la ley (sic) 4º de 1992 que fijó los objetivos y criterios generales dentro de los cuales se debe fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores público, en cuanto prohíben al Gobierno desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

(...).

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5º, de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, la Subdirección de Talento Humano es competente para conocer del presente recurso, razón por la cual, una vez verificados los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN**, en cuanto a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación especial, considera este Despacho que es preciso dar claridad al recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, debe indicarse que el inciso segundo *in fine* del artículo 249 de la Constitución Política dispone que "La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal". Así mismo, el artículo 253 *ibídem*, señala que la ley determinará lo relativo, entre otros aspectos, a la remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación.

En desarrollo del precitado lineamiento constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 53 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.", el cual, en su artículo 1º, consigna:

"ARTICULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en

n



Página No. 7 de la Resolución N° 2093 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. 2 2093

especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
(Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, se concluye que las personas vinculadas a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desde la expedición del Decreto 53 de 1993 se encuentran sometidas al régimen salarial y prestacional expedido anualmente por el Gobierno Nacional.

Es de anotar que, para las vigencias correspondientes a los años 1993 a 2002, encontramos que el Gobierno Nacional expidió los Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, en los cuales se estableció literalmente que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Habiéndose establecido el marco normativo aplicable a la situación laboral de la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN**, es importante precisar, en primer término, que para el año 2003 y, en adelante, los decretos que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, **NO** contemplaron la prima especial de servicios que ahora reclama el recurrente. Es decir, que, a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron en el caso concreto, con base en el cien por ciento (100%) del salario que éste devengó, por lo cual el objeto de la petición y del recurso de apelación no puede prosperar.

Ahora bien, para las vigencias correspondientes a los años 1993 a 2002, encontramos que el Gobierno Nacional expidió los Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, en los cuales se estableció literalmente que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial, aplicable a los cargos ejercidos por la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN** dentro de este lapso. En este sentido, la normatividad anteriormente aludida consagró:

*"(...) El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios **sin carácter salarial**. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

De igual forma, en los referidos decretos se dispuso que:

"...Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992.

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002.



Página No. 8 de la Resolución N° **2093** Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...²

Lo anterior significa que, por mandato legal, la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN** sin tener en cuenta el treinta por ciento (30%) de prima especial de servicios, pues una conducta contraria comprometería la responsabilidad del ordenador del gasto, por extralimitación de sus funciones.

Por otra parte, siendo claro que los actos administrativos o las decisiones de la administración consistentes en la liquidación y pago de las prestaciones sociales, de conformidad con la normativa vigente, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público, es necesario referirse a las declaratorias de nulidad de los artículos de los decretos mencionados, a través de los cuales se consideró el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual como parte integral del salario.

Si bien es cierto que el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos que disponían la naturaleza no salarial de la prima especial en la totalidad de los decretos expedidos en las vigencias de 1993 a 2002, a la vez que fijó el alcance de la interpretación que debía darse al artículo 14 de la ley 4ª de 1992, en cuanto a que la prima de servicios del treinta por ciento (30%) debía ser adicionada al salario para, allí sí, cuantificar ese porcentaje del treinta por ciento (30%), también lo es que tal declaratoria de nulidad no tiene la facultad de modificar reconocimientos de derechos realizados en vigencia de la normatividad anulada.

Sobre el tema relativo a situaciones consolidadas en vigencia de normas generales y los efectos de la nulidad simple de las mismas, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, así:

"(...).

"Pero hubiere sido así, a pesar de ser cierto que el Acuerdo citado, fue declarado nulo por el Consejo de Estado el 19 de septiembre de 1990, dicha sentencia no toca los efectos de las situaciones concretas e individuales que se produjeron, en este caso, en el año de 1985, en vigencia del citado Acuerdo.

"En efecto, el acto se cometió y fue sancionado bajo la vigencia de dicho Acuerdo, y la resolución respectiva no ha sido anulada por la jurisdicción; los efectos de la nulidad del Acuerdo en cita produjeron efectos erga - omnes, pero sólo para el futuro, no para situaciones que se encontraban consolidadas." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

² idem



Página No. 9 de la Resolución N° Por medio de la cual se
resuelve un recurso de apelación. 2 2093

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el veintitrés (23) de agosto de dos mil cinco (2005), con radicación número 1.672, se pronunció sobre los efectos de la sentencia de nulidad, así:

"(...)

"3. Efectos de la sentencia de nulidad

*"Es claro que una vez desvirtuada la presunción de legalidad de un acto administrativo - en el presente caso de uno del orden territorial - por desconocer las condiciones de ejercicio de las potestades tributarias a las que debía sujetarse, la declaratoria de nulidad trae consigo la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, de su fuerza ejecutoria, pues conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo **todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada.***

"(...)

*"De otra parte, es bueno recordar que el examen de legalidad o de constitucionalidad del acto administrativo se realiza respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, **sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada.** Así lo ha sostenido esta Sala:*

*'Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuales debía sujetarse su expedición, **esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular.** En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad.'* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De conformidad con los criterios jurisprudenciales antes esbozados, resulta válido concluir que las decisiones de la administración o bien los actos administrativos a través de los cuales se liquidaron las prestaciones sociales de la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN**, no ven afectada su validez, ya que fueron expedidos o exteriorizados en vigencia de los Decretos N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108

h



Página No. 10 de la Resolución N° Por medio de la cual se
resuelve un recurso de apelación. 2 2093

de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, que consagraban que el treinta por ciento (30%) del salario debía ser considerado prima especial de servicios, sin carácter salarial y sin considerarse dicho porcentaje adicional al salario.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación no está en la obligación de reconocer o reliquidar derechos ya consolidados en vigencia de las normas declaradas nulas, por cuanto las mismas gozaron de plena validez y presunción de legalidad hasta el momento en que se produjo su retiro del ordenamiento jurídico y las erogaciones hechas con base en tal normatividad, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público y al carácter vinculante de las normas vigentes al momento de producirse la respectiva actuación administrativa y, en tal virtud, no puede entenderse restablecido derecho alguno a favor del recurrente y, mucho menos, otorgarle un carácter resarcitorio a dichas sentencias a favor del mismo, toda vez que éste no fue parte en ninguna de las acciones interpuestas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el H. Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de referirse a los efectos y al alcance de las nulidades del aparte contenido en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, entre ellas, la decretada en la sentencia del 19 de junio de 2008, precisando y aclarando que no es posible acceder a la reliquidación pretendida por quienes fueron beneficiarios de la prima especial de servicios en los términos que tales decretos la establecían, así:

"Los decretos citados dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, los artículos que contenían la expresión transcrita fueron declarados nulos por esta Corporación mediante diversas sentencias que señalaron que las disposiciones mencionadas contrariaron las previsiones del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 pues los funcionarios beneficiarios de la prima especial eran los que la citada ley señalaba como no destinatarios de la misma. (...).

"A primera vista podría concluirse que la invalidación de la norma contenida en los decretos mencionados, conforme a la cual el 30% del salario básico mensual de unos servidores es prima especial sin carácter salarial, trae como consecuencia que el 100% de dicho salario tiene efectos prestacionales, esto es, que podría computarse la totalidad del salario básico mensual al momento de liquidar las prestaciones sociales.

"Sin embargo como los ordenamientos de una sentencia deben ser interpretados de acuerdo con las razones que le sirven de fundamento, la Sala debe tomar en cuenta, para determinar los alcances de la nulidad, el siguiente párrafo contenido en la sentencia del 3 de marzo de 2005:

n



Página No. 11 de la Resolución N°
resuelve un recurso de apelación. 2 2 0 9 3

Por medio de la cual se

"Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1999, que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, **se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la ley 4 de 1992.** A esta conclusión se llega luego de examinarse la propuesta hecha en tal sentido por la Conjuez que intervino en el debate del presente asunto. Finalmente, no sobra advertir que sin embargo de la conclusión que precede, los funcionarios que hayan recibido el referido 30% antes del presente fallo como prima de servicio sin carácter salarial, no estarán obligados a reembolsarlo a la Fiscalía, por cuanto ello ocurrió dentro del marco de la buena fe, tal como se desprende de los hechos a que se contrae la Litis.

"Esto quiere decir que, contrariamente a lo pretendido por el demandante, el efecto de la nulidad de las normas contenidas en los decretos referidos no trae como consecuencia conferirle al 100% del salario básico mensual efectos prestacionales sino que el ingreso mensual de los funcionarios y empleados enlistados en los decretos objeto de la nulidad debía reducirse en un 30%.

"Sin embargo, esta Corporación en sentencia de 13 de septiembre de 2007, que decretó la nulidad de los artículos 7 del Decreto 50 de 1998 y 8 del Decreto 2729 de 2001, advirtió que a los servidores enlistados en esas disposiciones, que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1993, como lo hizo el actor, **no se les reducen sus ingresos mensuales pero tampoco se les confiere el derecho a que esta prima se convierta en factor salarial, como lo pretende el actor.**

"Así lo expresó la referida sentencia:

"(...) en esta oportunidad, la Sala en aplicación del reglamento de la Corporación (Art. 14 del Acuerdo 58 de 1999), unifica su criterio en la materia, en los siguientes términos:

"Se declarará la nulidad sólo de los artículos 7 del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, en cuanto que respecto de las restantes normas acusadas debe estarse a lo resuelto en las sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0178-01 (3531-02) y 3 de marzo de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), advirtiendo que, como consecuencia de tal declaración, los servidores públicos enlistados en tales disposiciones que habían optado por el

12

118



Página No. 12 de la Resolución N° 2 2 0 9 3

Por medio de la cual se

resuelve un recurso de apelación.

régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 1993, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, no eran los destinatarios de la referida prima especial sin carácter salarial.

"Se advierte igualmente que como consecuencia de la declaración de nulidad de las disposiciones aquí atacadas, no se les reducen sus ingresos mensuales, en razón a que tales normas no habían establecido un "sobresueldo", como se expresó en la sentencia de 14 de abril de 2004 dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN.

"En consecuencia, no puede accederse a la pretensión del actor en el sentido de que se le reliquiden sus prestaciones sociales tomando como base de liquidación el 100% del salario."³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Del anterior texto, es viable concluir que la nulidad de la parte pertinente de los decretos que consagraban la prima especial de servicios sin carácter salarial y no adicionada al salario, no trae consigo la reliquidación de los factores salariales o prestacionales de aquellos funcionarios a los que, en vigencia de tales decretos, les fueron pagadas sus prestaciones con absoluta sujeción a la normatividad que regía, entre ellos, las de la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN**, pues su derecho quedó consolidado bajo el amparo de las disposiciones anuladas.

De otra parte, considera pertinente este Despacho referirse al término trienal de prescripción de los derechos laborales, consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, en el sentido de indicar que, si bien la jurisprudencia ha aceptado que las nuevas posturas judiciales dan fecha cierta de exigibilidad de derechos, *verbi gratia*, a partir de la fecha de las sentencias anulatorias de disposiciones generales, lo cierto es que en el presente asunto, la reclamación está afectada por el término trienal de prescripción.

Para el caso que nos ocupa, la nulidad de los apartes de los decretos que consagraban un treinta por ciento (30%) del salario como prima especial sin carácter salarial, ocurrió en las siguientes fechas:

ANO DE EXPEDICIÓN DEL DECRETO QUE CONSAGRÓ LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS SIN CARÁCTER SALARIAL (30% DEL SALARIO)	NÚMERO DEL DECRETO	FECHA DE LA SENTENCIA NULIDAD DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS
1993	53	03/03/2005
1994	108	03/03/2005
1995	49	03/03/2005

³ Sentencia del 19 de junio de 2008 – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B – Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante - Radicado No. 25000-23-25-000-2005-04511-01 (0963-07) – Actor Guillermo Romero Moyano.

R



Página No. 13 de la Resolución N° **2 0 9 3** Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

1996	108	03/03/2005
1997	52	03/03/2005
1998	50	13/09/2007
1999	38	14/02/2002
2000	2743	15/04/2004
2001	2729	15/09/2007
2002	685	15/07/2004

Sabido es que el reclamo escrito sobre prestaciones determinadas ante la autoridad competente interrumpe, por un lapso igual, los términos de prescripción. En el caso bajo estudio, las solicitudes de reliquidación de prestaciones debieron ser radicadas, como máximo, dentro de los tres (3) años siguientes a la última sentencia de nulidad, la cual fue notificada el día 27 de octubre de 2007, es decir, el término máximo para haber radicado la solicitud era el día **27 de octubre de 2010**.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse que el Honorable Consejo de Estado ha tenido una lectura incluso más restrictiva respecto del término trienal de prescripción en el presente asunto, la cual se encuentra plasmada con claridad en la Sentencia de fecha 04 de agosto de 2010, radicado N° 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. En la misma se establece que el término con el que contaban los reclamantes para hacer su solicitud era el de tres (3) años a partir de la primera sentencia que decretó la nulidad del aparte que no daba carácter salarial a la prima especial de servicios, así:

"Finalmente agrega la Sala que no se configura el fenómeno prescriptivo trienal si en cuenta se tiene que la primera sentencia que decidió anular la expresión "sin carácter salarial" contenida en el artículo 7° del Decreto N° 050 de 1998 fue emitida el 14 de febrero de 2002 y la petición de reconocimiento la elevó la actora el 21 de octubre de 2004 (Fol. 2 a 3)."

Sobre este mismo punto, si tenemos en cuenta otros pronunciamientos del Consejo de Estado, encontramos una posición consistente de esta Corporación respecto del término de prescripción en estos casos, según la cual no se tiene en cuenta la fecha en que se expidió el fallo sobre un caso particular y, por el contrario, siempre se enfoca en la fecha en que fue decretada la nulidad de las normas que desconocían el carácter salarial del treinta (30%) de la prima especial de servicios, lapso que expiró hace varios años para el caso particular de esta reclamación. Así, en sentencia de 5 de agosto de 2010⁴, el Consejo de Estado se pronunció con claridad en este sentido:

"Para el caso en concreto, fue así como obró la demandante, motivando el pronunciamiento de la administración que hoy se está revisando y que fue demandado dentro del término de los cuatro meses que la ley prevé, sin que tampoco se hubiera verificado la prescripción, porque entre el momento en que surgió el derecho es decir, la ejecutoria de la sentencia

⁴ Expediente N° 05001-23-31-000-1998-00307- 01(4935-05), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.



Página No. 14 de la Resolución N° **2093** Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. **2093**

del 14 de febrero de 2002,, que anuló la expresión "sin carácter salarial" que contenía el artículo 7 del Decreto 038 de 1999, y que consideró dicho porcentaje como parte integrante del salario, hasta la fecha en que se radicó solicitud de reliquidación -octubre 21 de 2004-, no transcurrió un tiempo superior a los tres años que como término prescriptivo resulta aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia. Sobre el tema, en consecuencia, la Sala acoge lo planteado por las sub- Secciones A y B cuando han considerado que procede estudio de fondo al haber surgido el derecho al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial."

Conforme a la anterior línea jurisprudencial y teniendo en cuenta que la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN** radicó la petición que dio origen a la presente actuación administrativa el **24 de marzo de 2017**, es evidente que la solicitud está afectada por los términos prescriptivos de los derechos laborales prestacionales, como claramente lo ha definido el Consejo de Estado.

Por último, es importante anotar que la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, radicada con el N° 11001-03-2500-2007-00087-00, declaró la nulidad de los decretos del Régimen Salarial de la Rama Judicial y no el de la Fiscalía General de la Nación en relación a los anteriormente señalados. Ninguna de las sentencias de nulidad y restablecimiento referidas en las pretensiones tiene efectos vinculantes para el caso que nos ocupa, hecho que impide extender su aplicación, razón por la cual dichas providencias no son aplicables a la situación salarial y prestacional sostenida con la Entidad.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN** a través de apoderada, en contra del oficio radicado bajo el N° 20175640015361 del 3 de abril de 2017, expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio radicado bajo el N° 20175640015361 del 3 de abril de 2017, expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por la servidora **MARÍA TERESA**



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página No. 15 de la Resolución N° Por medio de la cual se
resuelve un recurso de apelación. 2 2 0 9 3

POLANÍA GUARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.720.378, a través de apoderada, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subdirectora de la Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, para lo de su respectiva competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, en calidad de apoderada de la servidora **MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.720.378, a través de la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 JUN 2017

EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ
Subdirector de Talento Humano

Proyecto:	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	Miguel Mauricio Torres Baquero		

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



RESOLUCIÓN No. 2 2594
23 AGO 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5°, de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, actuando como apoderada de la señora **MARÍA TERESA POLANIA GUARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.720.378, mediante escrito radicado con el N° 20171190038862 del 24 de marzo de 2017 presentó derecho de petición solicitando a favor de su poderdante que se le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 y, en consecuencia, se reliquiden, a partir del 1° de enero de 2013, todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin inclusión de dicha bonificación.

Como fundamento de dicha solicitud, expresa que, tratándose la bonificación creada por el Decreto 0382 de 2013 de una retribución directa del servicio prestado por los empleados de la Rama Judicial del Poder Público como una forma de nivelar sus salarios que tan desproporcionados son en relación con quien le sigue en la escala jerárquica, según se desprende de lo expuesto, además de ser permanente y sucesiva, resulta constitutiva de salario, razón por la cual debe ser tenida como factor salarial para liquidar todas sus prestaciones, conforme a los principios constitucionales de primacía de la realidad sobre las formas e irrenunciabilidad a los derechos laborales, en concordancia con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y Jurisprudencia de las Altas Cortes que determinan la noción de salario.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Bogotá dio respuesta al derecho de petición mediante oficio radicado bajo el N°20175640014921 del 31 de marzo de 2017, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...).

"El Decreto 0382 de 2013 da vida a la disposición anteriormente mencionada en su artículo primero (1°) mediante el cual crea la bonificación judicial así: 'créase (...), una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud'....

"Que dado el proceso de modernización que modifico la planta de la Fiscalía General de la Nación, se actualizó lo contemplado en el decreto 0382 de 2013 ajustándola a la nueva denominación y clasificación de los empleos a través del Decreto 022 de 2013, previo 'concepto técnico del departamento administrativo de la función pública y la viabilidad presupuestal del ministerio de hacienda y crédito público'

Como se evidencia, los Decretos No 0382 y No 022 de 2013 (sic), son taxativos al estipular que 'Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 2 de la resolución N° 2594 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.' Expresan igualmente que es el Departamento Administrativo de la Función Pública el 'órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia'.

"(...).

"De igual manera la administración no puede asumir una interpretación diversa a la norma la cual es clara al determinar que la bonificación judicial constituye factor salarial solamente 'para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.'

"Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación- subdirección Seccional de apoyo a la Gestión, podría verse incurso en un juicio de responsabilidad disciplinario y fiscal, toda vez que acceder a la pretensión del peticionario, implicaría una mayor erogación presupuestal, incurriendo con ello en un detrimento patrimonial para la Entidad, desconociendo la conducta inherente al Servidor Público del cumplimiento del deber legal.

"Por lo anterior esta Subdirección no considera viable jurídica ni presupuestalmente reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial, máxime que si se actúa en cumplimiento de un deber legal, que no es otro que atender lo consagrado en el Decreto 0382 de 2014 (sic) modificado por el Decreto 022 de 2014, en consecuencia se negará la petición de reconocer y liquidar los valores solicitado (sic) por el recurrente.

"(...)."

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la aludida decisión adoptada por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, mediante escrito recibido en la mencionada Subdirección Seccional el 4 de mayo de 2017, bajo radicado N° 20171190066472, la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, en calidad de apoderada de la señora **MARÍA TERESA POLANIA GUARÍN**, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra la respuesta brindada por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá.

La Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, mediante Resolución No. 0404 del 19 de mayo de 2017, resolvió el recurso de reposición, confirmando íntegramente la decisión contenida en el oficio No. 20175640014921 del 31 de marzo de 2017. Igualmente, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue remitido a través del oficio radicado bajo el N° 20175920000721.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5°, de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, la Subdirección de Talento Humano es competente para conocer del presente recurso, razón por la cual, una vez verificados los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 3 de la resolución N°
apelación”

2594

“Por la cual se resuelve un recurso de

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, en el oficio de sustentación del recurso de apelación, señaló:

{...}.

“La Bonificación Judicial que perciben los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mensual y permanentemente a partir del 10 de enero de 2013, al no ser considerada como factor salarial, configura una clara y manifiesta violación de los derechos laborales; prestacionales y de una serie de principios constitucionales que más adelante me permito esbozar, pues la administración judicial con el acto administrativo recurrido, quebranta directamente los artículos 23 y 53 de la Constitución Política, que contemplan darle especial protección al trabajo, ofrecer un salario vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, e imponen la obligación de dar aplicación al principio de progresividad salarial y prohíben al Gobierno desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

“Pues por mandato constitucional en el artículo 150 literal e, de nuestra Carta Política, autoriza al Congreso de la República la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, fijación que no puede ser contraria a las normas constitucionales y por supuesto a los principios constitucionales como el de progresividad y favorabilidad, esta competencia del Gobierno Nacional es importante por cuanto este se debe adherir a toda la normatividad jurídica vigente, así como a todos los objetivos y criterios que debe señalar el Congreso de la República (sic).

{...}.

“Acerca del principio de favorabilidad enmarcado en el artículo 53 de la Constitución política (sic), dice la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2009 “El principio de favorabilidad en materia laboral previsto por el artículo 53 superior opera en caso de duda, tanto en la aplicación como en la interpretación de las fuentes formales del derecho, y se refiere a la condición más favorable o más beneficiosa en el ámbito laboral y al no menoscabo por la ley de los derechos de los trabajadores, que reconoce que las nuevas normas de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables consolidadas previamente para los trabajadores, de modo que las más beneficiosas para el trabajador deben ser reconocidas y respetadas por las leyes posteriores. Al igual que frente al principio de progresividad, la Corte ha explicado que el principio de favorabilidad en materia laboral no impide, per se, la modificación de la normatividad existente, incluso si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que este principio tiene el sentido de asegurar el deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda y de coexistencia de varias disposiciones, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable (in dubio pro operario), pero no necesariamente impedir las transformaciones legislativas cuando estén justificadas a (sic) luz de los criterios constitucionales que limitan el margen del Legislador”.

{...}.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 4 de la resolución N°
apelación”

2 2594

“Por la cual se resuelve un recurso de

“En este orden de ideas, es necesario comprender que “el salario es aquella remuneración y retribución que recibe el trabajador por parte de su empleador en donde se pagan los servicios prestados por el empleado en una relación laboral dependiente. Dicho salario puede ser entregado al trabajador a través de dichas modalidades; ya sea porque empleador decida remunerar directamente los servicios prestados por el empleado (sic), porque se ha pactado así dentro de un contrato laboral, porque existe una convención colectiva respecto al caso o porque así lo estipulan en un laudo arbitral”.

“Por lo anteriormente señalado, que lo que se entiende como salario y que la denominan Bonificación Judicial; se integra al salario de los trabajadores, en este caso a los empleados de la Rama Judicial.

“(…).

“Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de formar que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un “plus” para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

“Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas- inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política-, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. El anterior razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro del sistema salarial “vigente”.

“(…).



HOJA No. 5 de la resolución N°
apelación”

2 2594

“Por la cual se resuelve un recurso de

“La bonificación judicial, invariablemente significa un incremento, que pretende la nivelación de salario de los empleados de la Rama Judicial, en nuestro ordenamiento jurídico desde su génesis en el Decreto 1042 de 1968.

“Por lo (sic) fundamentos anteriormente expuesto (sic), precisamos que tratándose la “Bonificación judicial” como una retribución directa del servicio, (sic) prestado por los empleados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, creada por mandato de la Ley 4ª de 1992, como una forma de nivelar sus salarios que tan desproporcionados son con relación a quien le sigue en la escala jerárquica, además de ser permanente y sucesiva, resulta constitutiva por tanto del salario, conforme a las normas citadas en el texto de esta petición y (sic) ende de ser tenida como factor para liquidar todas sus prestaciones.

“(…)”

CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación. Dicho artículo expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

“(…)”

“b) “Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció, en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos, pues su legalidad no ha sido objeto de pronunciamiento por la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por la recurrente se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 6 de la resolución N°
apelación”

2 2594

“Por la cual se resuelve un recurso de

administrativo, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo.

En efecto, el artículo tercero del decreto en mención dispone: *“ARTICULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la ley 4ª de 1992. **Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la bonificación judicial tiene carácter salarial y efectos prestacionales, se estaría desconociendo el contenido del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y de las sentencias del Consejo de Estado citadas por la recurrente, que dan cuenta de la noción de salario. Es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de un proceso de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara a dicho acto administrativo.

Por lo anterior, ni aún bajo los principios de progresividad, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas e irrenunciabilidad a los principios mínimos, invocados por la recurrente, puede la administración desconocer la presunción de legalidad que ampara al Decreto 0382 de 2013.

En consecuencia, en el caso *sub examine* encontramos que la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá ha cancelado a la señora **MARÍA TERESA POLANIA GUARÍN** el salario y las prestaciones, que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad hasta la fecha, por lo que su pretensión de reconocerle naturaleza salarial a la bonificación judicial, carece de todo fundamento jurídico, en la medida en que el Decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribe la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

En este sentido, teniendo en cuenta que los servidores públicos sólo tienen permitido actuar dentro del marco normativo que rige su actividad, los salarios y prestaciones canceladas al recurrente han sido efectuados con apego de la ley y en aplicabilidad de la misma.

Se reitera, entonces, que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013 son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional, entre otras, las de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad. En este orden de ideas, no es viable darle otro alcance o interpretación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias y fiscales por parte del funcionario encargado de la ordenación del gasto en la Fiscalía General de la Nación.

Con mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el Oficio radicado bajo el N° 20175640014921 del 31 de marzo de 2017, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora **MARÍA TERESA POLANIA GUARÍN**, identificada



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 7 de la resolución N° **2594** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

con la cédula de ciudadanía N° 51.720.378, a través de apoderada, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO- REMITIR copia de la presente resolución a la Subdirección Regional de apoyo Central, para lo de su respectiva competencia.

ARTICULO TERCERO- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, como apoderada de la señora **MARÍA TERESA POLANIA GUARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.720.378, a través de la Dirección Seccional de Bogotá, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTÍFICUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 AGO 2017

GERMÁN R. CASTELLANOS MAYORGA
Subdirector de Talento Humano

Proyectó:	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	Sergio Andrés Jurco González		

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma. Redicado



Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA POLANIA GUARIN
RADICADO: 25000234200020190040100

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 57.297.615 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es vanesa.daza@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
 Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
 Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
 C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
 T. P. No. 169.167 C. S. de la J.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL EXPERTO en la Dirección Jurídica a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 30.881.383.

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

NOMBRE		FOYMA	FECHA
Proyectó:	Angela Viviana Mendez Barrios	[Firma]	10 de marzo de 2016
Revisó:	Shirley Alejandra Duarte Rojas	[Firma]	10 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocío del Páramo Forero Galán	[Firma]	18 de marzo de 2016

Las áreas receptoras declararán que han revisado el documento y lo encuentran ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo su responsabilidad lo presentarán a su firma.



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

COMUNICACIONES 228 (CALLE LOS CÁNDIDOS DELÍAN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ
COMUTADOR 5702000-4149000 Exis. 2064



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MIRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



Resolución No. **D. 0303**
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19.25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[e]star, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. **D. 0303**

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acordos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. **D. 0303**

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijudicial, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y transmitir los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisdicción.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. **D. 0303**

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(s) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

127



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelantan por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efetuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivos que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de peticiones, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018